



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos: el recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. José Luis Mercado Muñoz y Julia Muñoz de la Cruz, contra la Resolución Directoral N° 000137-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2024, y;

I. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Resolución Directoral N° 000080-2023-DCS/MC, de fecha 19 de setiembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Sres. Julia Muñoz de la Cruz y José Luis Mercado Muñoz, por ser presuntos responsables de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Z.A.M Pedreros, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que consistió en la construcción y asentamiento de una estructura precaria para vivienda (caseta prefabricada), así como de estructuras precarias pequeñas (corral de animales), instalación de un cerco y construcción de una estructura pequeña de muros de ladrillo (baño), sobre una plataforma de piedra (previas labores de excavación y remoción), en el interior de la poligonal intangible del bien cultural, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.
- 1.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000137-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone una sanción pecuniaria y medida correctiva de retiro de todos los elementos ajenos a la Z.A.M Pedreros indebidamente instalados en el bien cultural.
- 1.3 Que, con fecha 06 de junio de 2024, los administrados, mediante Expediente N° 2024-0081066, solicitan se revoque la Resolución Directoral N° 000137-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

CUESTIONES PREVIAS:

- 1.4 Que, el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que corresponde a la autoridad encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
- 1.5 Que, de la revisión del escrito de los administrados de fecha 06 de junio de 2024, se advierte que el sentido del mismo, es que esta Dirección General revoque la sanción de multa que les fue impuesta y que, a su vez, les permita permanecer en la Z.A.M Pedreros, en tanto afirman que su situación económica es precaria y que no cuentan con otra residencia para vivir. Cabe indicar que, en ningún extremo de dicho escrito, se hace mención a la interposición de un recurso contra la sanción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impuesta y, además, por error, se ha hecho referencia a que mediante la Resolución Directoral N° 000080-2023-DCS/MC, se les habría impuesto una multa solidaria de 0.25 UIT, la cual solicitan sean revocada, cuando dicha resolución se trata de la que instaura el PAS y no de la que impuso la sanción y medida correctiva.

- 1.6 Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección General encauzar el escrito de los administrados, como un recurso de reconsideración, ya que, de su contenido, se advierte que su finalidad es que se modifique el sentido de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000137-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2024.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 1.7 Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo.
- 1.8 Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, recurso que deberá resolverse en un plazo de 15 días.
- 1.9 Que, en atención a ello, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 000137-2024-DGDP-VMPCIC/MC, mediante la cual se impuso sanción de multa y medida correctiva a los administrados, les fue notificada el 03 de junio de 2024. Por lo que, el plazo para interponer su recurso de reconsideración, vencía el 24 de junio de 2024.
- 1.10 Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que los administrados han interpuesto su recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el TUO de la LPAG. Sin embargo, no han adjuntado nueva prueba, requisito indispensable para su evaluación. Por lo que corresponde, declarar su improcedencia.

II. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados José Luis Mercado Muñoz y Julia Muñoz de la Cruz, contra la Resolución Directoral N° 000137-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL